



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 466

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

PETICIÓN No. PETICIONARIO	SDM 81191 - LUIS ALEJANDRO ROCHA CASTRO.
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	NO.REVOCATORIA 1597 DEL 4 DE AGOSTO DE 2017
FIRMADO POR:	YOHANNA CAROLINA FERNÁNDEZ FLAUTERO ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 IBÍDEM, NOTIFICANDO POR AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD, POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 25 DE FEBRERO DE 2019, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN LA EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N° 37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

SE ANEXA A ESTE AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN (7) FOLIOS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 25 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: CRISTINA RUEDA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 4 DE MARZO DE 2019, SIENDO LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: CRISTINA RUEDA

ELABORÓ: CRISTINA RUEDA

VERSIÓN IMPRESA NO CONTROLADA

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. 1597 DE 2017

Por medio de la cual se procede a estudiar la procedencia de la Revocación Directa de la Resolución No. 997899 del 13 de enero de 2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor LUIS ALEJANDRO ROCHA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.493.292

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 442 del 2015, (*Manual de Funciones*) procede a petición de parte a realizar el estudio para determinar si procede o no la solicitud de revocación directa realizada por el peticionario señor **LUIS ALEJANDRO ROCHA CASTRO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. **1.072.493.292**, con relación de la orden de comparendo No. **11001000000013073424**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la peticionaria señora **LUIS ALEJANDRO ROCHA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.493.292**, acude a la administración, impetrando derecho de petición mediante radicado **SDM-81191 del 15 de junio de 2017**, solicitando "... la **REVOCATORIA DIRECTA** ... **NUNCA** se me notificaron..." (Sic).

Con el fin de atender la petición de la señora **LUIS ALEJANDRO ROCHA CASTRO**, se procede a realizar la verificación de la información en el sistema Sicón, así como la actuación surtida en la audiencia pública celebrada, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000013073424**, encontrando que:

1. El día **24 de octubre de 2016**, se impuso el comparendo electrónico No. **11001000000013073424**, al señor **LUIS ALEJANDRO ROCHA CASTRO**, como presunto propietario del vehículo de placas **WLS 432**, por incurrir presuntamente en la infracción C-31, "*No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.*", actuación a cargo del agente de tránsito identificada con número de placa 0900016.
2. El comparendo **11001000000013073424**, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada y suministrada por el **Organismo de Tránsito de Cota - Cundinamarca**, para la fecha de la imposición del comparendo en mención, y que corresponde a la **TRV 78C BIS N 66-21 BOGOTÁ D.C.**, con el propósito de surtir la notificación personal, este fue devuelto por la causal **DIRECCIÓN ERRADA**, hechos que no son atribuibles a la administración.

En vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al **aviso** como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad a través de su página web www.movilidadbogota.gov.co y además en un lugar visible de la Entidad, da aviso a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no



RESOLUCIÓN No. 1597 DE 2017

Por medio de la cual se procede a estudiar la procedencia de la Revocación Directa de la Resolución No. 997899 del 13 de enero de 2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor LUIS ALEJANDRO ROCHA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.493.292

recibieron en su domicilio dicha orden de comparecencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, así:

COMPARENDO	NOTIFICACION
11001000000013073424	Aviso 045 de fecha 11 de noviembre de 2016, notificado el día 21 de noviembre de 2016

- Que por medio del sistema **SICON-ETB (contratista)**, ante la supuesta ausencia injustificada del ciudadano, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el art. 205 del decreto 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito, *"declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) **LUIS ALEJANDRO ROCHA CASTRO** con C.C. No. **1.072.493.292**", declarándolo contraventor de las normas de tránsito dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la imposición de dichos comparendos, incorporando al sistema la Resolución No. 997899 del 13 de enero de 2017, que se encuentra debidamente ejecutoriada.*

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el señor **LUIS ALEJANDRO ROCHA CASTRO**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

Es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis..." (Negrilla fuera de texto).

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, *"...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..."*.

RESOLUCIÓN No. 1597 DE 2017

Por medio de la cual se procede a estudiar la procedencia de la Revocación Directa de la Resolución No. 997899 del 13 de enero de 2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor LUIS ALEJANDRO ROCHA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.493.292

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el C.P.A.C.A., que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Siendo oportuno citar que la revocación directa únicamente procede contra los actos administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

“...Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

RESOLUCIÓN No. 1597 DE 2017

Por medio de la cual se procede a estudiar la procedencia de la Revocación Directa de la Resolución No. 997899 del 13 de enero de 2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor LUIS ALEJANDRO ROCHA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.493.292

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atente contra él;
3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..."

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1- La Constitución.

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, Título I “*De los principios fundamentales*”, el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de éstos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala “*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes...*”.

Así mismo, el artículo 24 de la Carta, establece que “*todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia*”.

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política colombiana que dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

RESOLUCIÓN No. 1597 DE 2017

Por medio de la cual se procede a estudiar la procedencia de la Revocación Directa de la Resolución No. 997899 del 13 de enero de 2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor LUIS ALEJANDRO ROCHA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.493.292

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con el recurso, este Despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

2.- Resolución 3027 de 2010, Ministerio de Transporte

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en las Leyes 769 de 2002, 1259 de 2008 y Ley 1383 de 2010 y el Decreto 2053 de 2003, expidió la Resolución No. 3027 de 2010, por medio de la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones.

“(…) Artículo 6°. Copias del comparendo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, el Organismo de Tránsito competente deberá enviar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de un comparendo por infracción a las normas de tránsito, copia de este al propietario y a la empresa donde se encuentra vinculado el vehículo.

(…)

En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez, deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT.” (Negrilla fuera de texto)

3.- Código Nacional de Tránsito

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de



RESOLUCIÓN No. 1597 DE 2017

Por medio de la cual se procede a estudiar la procedencia de la Revocación Directa de la Resolución No. 997899 del 13 de enero de 2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor LUIS ALEJANDRO ROCHA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.493.292

202, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones y que fuere modificada por la Ley 1383 de 2010.

“(…) Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

(…)

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa (...) (Negrilla fuera de texto)

Adicional a esto, se evidencia que, en la consulta realizada al Organismo de Tránsito de Cota – Cundinamarca, este aún sigue reportando la Transversal 78 C Bis N 66-21 como su dirección de domicilio, así como se evidencia en la siguiente imagen:

HISTORIA DE VENTA			
Placa WLS432	Clase CAMION	Tipo Servicio PUBLICO	Fecha Matricula 03/30/2015
Número de Motor 2111-242319	Motor Registrado N	Número de Chasis PDDP754GBR07996	Modelo 2015
Número de Serie PDDP754GBR07996	Motor Registrado N	Número Importación	Chasis Registrado N
Estado CEN INFORMACION	Marca CHEVROLET	Capa de cambios MECANICA	Estado VIGENTE
Motor CEN INFORMACION	Catamarca PURGEN	Linea NER	Valor del vehículo \$0
ESPECIFICACIONES			
Especificación MOTOR	Valor 1.0	Desde 03/30/2015	
Especificación PASAJEROS SENTADOS	Valor 2.0	Desde 03/30/2015	
Especificación TORNILLOS	Valor 3.95	Desde 03/30/2015	
Especificación NÚMERO DE PUERTAS	Valor 2.0	Desde 03/30/2015	
Especificación CLUBICARE	Valor \$103.0	Desde 03/30/2015	
Especificación PESO BRUTO VEHICULO	Valor 7500.0	Desde 03/30/2015	
COLORES			
Color ROJO VELVET	Color dama	Desde 03/30/2015	
PROPIETARIOS ACTUALES			
Tipología Documento CEDULA DE CIUDADANIA	Número Documento 1007985434	Nombre DIANA PATRICIA FARRERO CASTILLO	Desde 03/30/2015
Tipología Documento CEDULA DE CIUDADANIA	Número Documento 1072493292	Nombre LUIS ALEJANDRO ROCHA CASTRO	Desde 03/30/2015
Dirección TRV 78C BIS N 66-21	Dirección TRV 78C BIS N 66-21	Teléfono 321 462 8863	Porcentaje \$0.0
		Teléfono 321 462 8863	Porcentaje \$0.0

Así las cosas, es pertinente indicarle que, para efectos de que esta situación no se siga presentando, se le exhorta, para que realice las modificaciones y/o actualizaciones pertinentes ante el mencionado Organismo de Tránsito.



RESOLUCIÓN No. 1597 DE 2017

Por medio de la cual se procede a estudiar la procedencia de la Revocación Directa de la Resolución No. 997899 del 13 de enero de 2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor LUIS ALEJANDRO ROCHA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.493.292

Finalmente, este Despacho considera **NEGAR** la solicitud de revocación directa frente a la Resolución 997899 del 13 de enero de 2017 por las razones expuestas en el considerando del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de revocación directa de la Resolución No. 997899 del 13 de enero de 2017, por no encontrarse inmerso dentro de las causales de que trata el artículo 93 del C.P.A.C.A., pretensión impetrada por el señor **LUIS ALEJANDRO ROCHA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.072.493.292**, tal y como se expuso en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor **LUIS ALEJANDRO ROCHA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.072.493.292**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los cuatro (04) días del mes de agosto de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YOHANNA CAROLINA FERNANDEZ FLAUTERO
Profesional Especializado
Subdirección de Contravenciones
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Johnny A. Arenas M. - ABOGADO SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES